

Expediente:
TJA/3ªS/126/2025

Actor:

████████████████████

Autoridad demandada:
Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

████████████████████, Agente de
Tránsito adscrito a la Dirección de
Tránsito Municipal de la Secretaría
de Seguridad Pública, Tránsito y
Vialidad del Ayuntamiento de
Jiutepec, Morelos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/126/2025**,
promovido por ██████████ ██████████ ██████████, contra actos del
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,
y ██████████, Agente de Tránsito adscrito a la
**Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de
Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de
Jiutepec, Morelos**; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra las siguientes autoridades, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y [REDACTED]: [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** escrito de demanda mediante el cual reclama:

Como acto impugnado:

1.- La ilegal Infracción No. 2081, de fecha 17 de mayo del 2025, (a las 10:24 horas); emitida por el C. [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T., por supuestamente estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo; misma que carece de una debida fundamentación y motivación.

2. La ilegal retención de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T.

3.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de \$565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), realizado por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la Factura número E3 159819, de fecha 17 de mayo del 2025, por concepto 17-05-25. PLACA, INFRA: 2081, correspondiente a la Infracción No. 2081, para la liberación de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero PYH 795 B, del Estado de Morelos.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

PRIMERO.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN No. 2081, de fecha 17 de mayo del

2025, (a las 10:24 horas); emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T., por supuestamente estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo; misma que carece de una debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito la devolución de la cantidad de 565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad cobrada por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la Factura número E3 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la Infracción No. 2081, para la liberación de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero PYH 795 B, del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriendo a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestara la imposibilidad jurídica o material para ello.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de siete de agosto de dos mil veinticinco, mediante escrito registrado bajo el número **3821**, suscrito por J. [REDACTED] [REDACTED] **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, y [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hicieron valer en su escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno. Asimismo, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del que emana el acto reclamado.

Con el escrito de contestación y documentos adjuntos, de la expresada autoridad demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la vista ordenada por auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, a la parte actora, respecto al escrito de contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** teniéndose por hechas las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta las cuales se dijo que serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

5. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no

obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho. En consecuencia, dado el estadio procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de uno de octubre de dos mil veinticinco, se dio cuenta con los escritos 4979 y 4976, el primero suscrito por el actor [REDACTED] y el segundo suscrito por la delegada procesal de la parte demandada, mediante el cual ratificaron las pruebas que ofrecieron en los escritos que fijan la litis.

A ambas partes les fueron admitidas las pruebas DOCUMENTALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY.

El día cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada. Haciéndose constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Del mismo modo se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza. Se continuó con la etapa

de alegatos, en la que se mandó glosar el escrito número 5685 de la delegada procesal de la autoridad demandada, mediante el cual expresó sus alegatos. Así mismo, se hizo constar que la parte actora fue omisa en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo. Finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, **el acto reclamado** se hizo consistir en:

Actos impugnados:

1.- La ilegal Infracción No. 2081, de fecha 17 de mayo del 2025, (a las 10:24 horas); emitida por el [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T., por supuestamente estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo; misma que carece de una debida fundamentación y motivación.

2. La ilegal retención de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero PYH 795 B, del Estado de Morelos, por parte de [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T.

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de \$565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), realizado por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la Factura número E3 159819, de fecha 17 de mayo del 2025, por concepto [REDACTED] correspondiente a la Infracción No. 2081, para la liberación de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero [REDACTED] del Estado de Morelos.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

PRIMERO. Que se declare la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN No. 2081, de fecha 17 de mayo del 2025, ([REDACTED] ALEC HERNANDEZ [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T., por supuestamente estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo; misma que carece de una debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito la devolución de la cantidad de 565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad cobrada por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la Factura número E3 [REDACTED] 2081, correspondiente a la Infracción No. 2081, para la liberación de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero [REDACTED] del Estado de Morelos.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción número 2081, emitida con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MUNICIPIO DE JUTEPEC

Jutepec SFC MUIS0430MT3

FACTURA: E3 159919 +000013

FOLIO FISCAL: Me33n07-445c-460c-bc34-2096a6055d87
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000704177877
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2025-05-17T22:11:05

RÉGIMEN FISCAL: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
FORMA PAGO: 01 Efectivo
CONDICIONES:
TIPO DE COMPROBANTE: 1 Impreso

METODO PAGO: PUE Pago en una sola exhibición
MONEDA: MXN
LUGAR EXPEDICIÓN: 62550

RECEPTOR

NOMBRE: [REDACTED]
DIRECCIÓN: [REDACTED] CAL: 616 Sin obligaciones fiscales
USO CFDI: 501 Sin efectos
UNIDAD ADMINISTRATIVA: [REDACTED] DOMICILIO FISCAL: 62550
CONCEPTO: 17-05-22 P... TO 50% TRANSITO POR PRONTO PAGO

CLV. SAT	U. SAT	CA. T.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO U.	DESCUENTO	IMPORTE	
1700	C62	1.00	MONED	81010080100 EN LUGAR PROHIBIDO	\$1,131.00	\$566.00	\$1,131.00	
QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MXN							SUBTOTAL:	\$1,131.00
[REDACTED]							DESCUENTO:	\$566.00
							TOTAL:	\$565.00

SELLO DIGITAL DEL EMISOR:
[REDACTED]

SELLO DIGITAL DEL SAT:
[REDACTED]

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT:
[REDACTED]

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT: 0000100000509846631
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2025-05-17T22:13:42

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN CFDI

Documentales a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que fueron expedidas por autoridades facultadas para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprenden los aludidos actos impugnados por la parte actora.

Asimismo, porque fueron exhibidas por las autoridades demandadas en copia certificada por autoridad competente para ello, en ejercicio de sus funciones y constar en archivos de la dependencia demandada.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas:

- [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y
- [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, solo el segundo de ellas hizo valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la misma legislación, que dicta:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya

el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Bajo el argumento que la infracción de tránsito impugnada no fue emitida por dicha Tesorería Municipal.

No se actualiza la hipótesis invocada, toda vez que, en el caso, al Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, se le reclama directamente como acto impugnado, el cobro realizado en la factura número de folio E3 159819 de diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos m.n.) y concepto *"17-05-25, PLACA INFRA 2081. DESCUENTO 50% TRANSITO PRONTO PAGO"*, a nombre de *"AL RESPONSABLE"*

De ahí su legitimación pasiva como autoridad demandada en el presente juicio, de conformidad con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron defensas ni excepciones; por tanto, se procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular alude:

Qué en la infracción de tránsito, el agente no fundó su competencia territorial ni material;

Qué el agente de tránsito no cumplió con el requisito del artículo 95, fracción VII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, consistente en hacer constar la ausencia del infractor y la colocación de la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo; y

Que el agente no acreditó tener facultades para imponer sanciones.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, adujeron:

Qué la competencia material y territorial del agente de tránsito se fijó correctamente en el acta de infracción, con los artículos 1, 2 y 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos:

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;

Qué la prohibición se asentó en términos del artículo 46, fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos:

Artículo 46.- Otras señales de tránsito podrán ser:

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara los **actos impugnados**; siendo el del tenor que sigue:

1.- La ilegal Infracción No. 2081, de fecha 17 de mayo del 2025, (a las 10:24 horas); emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T., por supuestamente estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo; misma que carece de una debida fundamentación y motivación.

2. La ilegal retención de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero PYH 795 B, del Estado de Morelos, por parte [REDACTED] DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T.

3.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de \$565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), realizado por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la Factura número E3 159819, de fecha 17 de mayo del 2025, por concepto 17-05-25. [REDACTED] de mi vehículo identificada con el alfanúmero [REDACTED] Estado de Morelos.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la infracción de tránsito No. 2081, de fecha 17 de mayo de 2025. Prueba esta que se relaciona con los hechos de la presente demanda, cuyo original obra en poder de las demandadas, al ser retenida al momento de realizar el ilegal pago de la misma.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple a color de la tarjeta de circulación número [REDACTED], de [REDACTED].

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Factura número [REDACTED] (M.N.). Prueba esta que se relaciona con los hechos de la presente demanda.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la placa de circulación delantera de mi vehículo identificada con el alfanúmero [REDACTED] misma que fue indebida e ilegalmente retenida y condicionada al pago para ser devuelta. Prueba esta que se relaciona con los hechos de la presente demanda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Documentos que fueron corroborados por las autoridades demandadas, toda vez que integran el expediente administrativo exhibido por estas adjunto a su escrito de contestación de demanda; consecuentemente, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el artículo 437 fracción II, del pluri citado código, ambos de aplicación supletoria a la Ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar el acto impugnado.

Asimismo, se destaca el interés jurídico del actor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, de la tarjeta de circulación descrita, se hace constar que el vehículo infraccionado, de la marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es de su propiedad.

5. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

La primera, se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

PRIMERO.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN No. 2081, de fecha 17 de mayo del 2025, (a las 10:24 horas); emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DE JIUTEPEC, MORELOS, CLAVE P.T., por supuestamente estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo; misma que carece de una debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito la devolución de la cantidad de 565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad cobrada por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la Factura número E3 159819, de fecha 17 de mayo del 2025, por concepto 17-05-25.

[REDACTED] de mi vehículo identificada con el alfanúmero PYH 795 B, del Estado de Morelos.

La parte actora, ofertó precisamente el acta de infracción número 2081, emitida con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED], Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en relación al vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, con placa de [REDACTED] del Estado de Morelos, con motivo de ***“por estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo”***, ***“artículo 46 fracción II”*** del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del ato reclamado a la autoridad, deviene de

procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende del acta de infracción número de folio 2081, emitido con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco**, que la misma tiene su génesis por:

“por estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo”

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -17 de mayo de 2025-) es el artículo **46, fracción II**, dispositivo que establece:

Artículo 46.- Otras señales de tránsito podrán ser:

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el artículo 6, fracción V del referido Reglamento, así como el nombre del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en el particular: [REDACTED] [REDACTED]

El artículo en comento dispone:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

(...) V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

Por su parte, la autoridad demandada emisora del acta de infracción número de folio 2081, emitido con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

Qué la competencia material y territorial del agente de tránsito se fijó correctamente en el acta de infracción, con los artículos 1, 2 y 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; y

Qué la prohibición se asentó en términos del artículo 46, fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción número de folio 2081, emitido con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a “motivo de la infracción fundado y motivado dice: “*Artículo 6º, fracción V*” del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad para imponer infracciones.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté

facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de folio 2081, emitido con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, sino que solo fundamentó el dispositivo (artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos), que le confiere una jerarquía como autoridad de tránsito, precisamente como Agente, pero ello no fundamenta de ninguna manera facultad alguna para imponer sanciones, en consecuencia, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 2081, emitida con fecha**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Así mismo, la nulidad de la infracción de tránsito número 2081 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, acarrea la consecuencia, en términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.),** acorde con la factura número de folio E3 159819 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/126/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

¹² IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio 2081**, emitida con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en relación al vehículo de la [REDACTED] con placa de [REDACTED] 795-B del Estado de Morelos, con motivo de ***“por estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo”***, ***“artículo 46 fracción II”*** del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; en consecuencia.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, y [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la**

Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a dejar sin efecto legal alguno la infracción de tránsito número de folio 2081, emitido con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante la exhibición de la constancia documental consistente en que dicha acta de infracción ha sido dada de baja del sistema de infracciones vigentes.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] la cantidad de **\$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.)**, acorde con la factura número de folio E3 159819 de diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.

SEXTO. Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED]; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



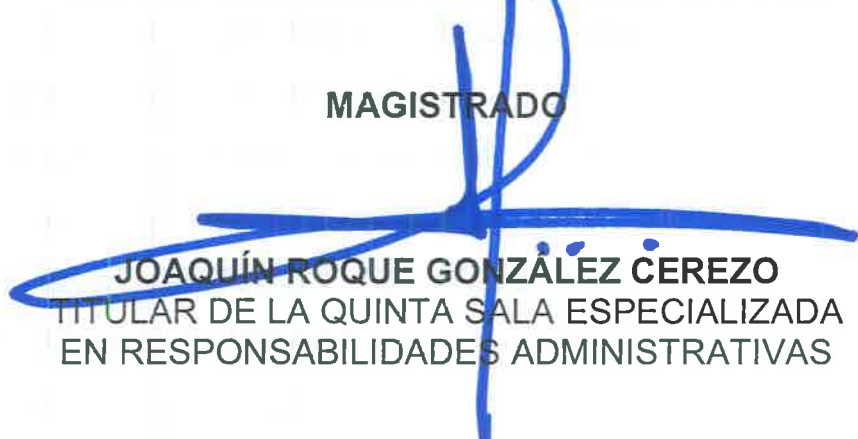
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/126/2025, promovido por

[REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

